

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2021-00199-00**, con demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en los Art. 306 y 422 del C. G. P, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, consistentes en las costas aprobadas mediante proveído de fecha tres (3) de febrero de 2023, la sentencia de primera instancia proferida el siete (7) de abril de 2022, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el treinta y uno (31) de mayo de 2022, dentro del proceso Ordinario radicado con el número interno 110013105032-2021-00199-00, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 100 CPTSS, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago petitionado, salvo en lo que respecta a las costas procesales a que fue condenada PORVENIR S.A., atendiendo a que obra depósito judicial por tal concepto.

Pese a lo anterior, es de mencionar que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada en cuanto a librar mandamiento en su nombre, esto debido a que las obligaciones que se pretenden ejecutar fueron establecidas en favor de la demandante.

De otra parte, analizada la solicitud de medidas cautelares allegada, el despacho considera que la misma no se ajusta a derecho, razón por la cual no se accede a lo petitionado como quiera que se extraña el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **ELIZABETH BOLÍVAR RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.412.638 y la T.P. No. 245.093 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del demandante **TULIO GILVENCE MONTENEGRO SILVA**, según poder visto a folio 5 del archivo 21 del diligenciamiento digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor de **TULIO GILVENCE MONTENEGRO SILVA**, por el siguiente concepto:

- Por la obligación de trasladar con destino a Colpensiones la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de **TULIO GILVENCE MONTENEGRO SILVA**, lo que comprende los aportes efectuados junto con sus rendimientos, así como lo descontado por concepto de gastos de administración, esto último debidamente indexado.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **TULIO GILVENCE MONTENEGRO SILVA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **HACER** consistente en recibir al demandante **TULIO GILVENCE MONTENEGRO SILVA** como afiliado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz.
- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** por concepto de costas aprobadas.

CUARTO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del CGP. Para la ejecución de las obligaciones de hacer ordenada, se concede el término improrrogable de veinte (20) días en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 del mismo compendio normativo.

QUINTO: ENTRÉGUESE al demandante **TULIO GILVENCE MONTENEGRO SILVA**, identificado con C.C. No. 17.309.539, o a su apoderada judicial de contar con poder expreso para ello, el siguiente título consignado en el Banco Agrario:

- No. 400100008799026 por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.320.000.00)**.

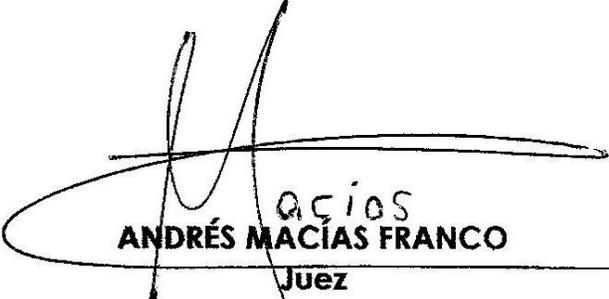
Una vez legalmente ejecutoriado el presente proveído, y previa confirmación con el Despacho, el beneficiario podrá acercarse a una Oficina del Banco Agrario de Colombia a efectos de hacer efectivo el pago de su depósito judicial.

SEXTO: NO ACCEDER a las medidas cautelares solicitadas conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

SÉPTIMO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las ejecutadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por parte de la secretaría de este estrado judicial, conforme con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez